



Gobierno Regional del Callao

Resolución Gerencial General N° 126 -2017  
- Gobierno Regional Del Callao-GRC

Callao, 10 OCT. 2017

VISTOS,

El Informe legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, N° 987-2017-GRC-GAJ de fecha 04 de Octubre de 2017; la Hoja de Ruta SGR-019243, Recurso de Apelación de fecha 29 de Agosto de 2017, presentado por Recurrentes José Martin Fiestas Sabas y Maritza Ruiz Martínez de Fiestas; el Oficio N° 191-2017/GRC/GRDE de fecha 11 de agosto 2017; el Informe N° 361-2017-GRC/GRDE/OAP de fecha 02 de Agosto del 2017; el Informe Legal N° 220-2017-GRC/GRDE/OAP/NDLFM de fecha 01 de Agosto del 2017; el Informe N° 115-2017-GRC/GRDE-OAP-AJVG de fecha 31 de Julio del 2017; Hoja de Ruta SGR-011511 de fecha 24/05/2017- CARTA S/N- José Martin Fiestas Sabas y Maritza Ruiz Martínez de Fiestas- Solicita otorgamiento de permiso de pesca para extracción de recurso anchoveta y anchoveta blanca.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Ruta N° SGR-01111 de fecha 24/05/2017, el recurrente José Martin Fiestas Sabas y Maritza Ruiz Martínez de Fiestas, titulares de la embarcación pesquera artesanal "MAYRA ALEJANDRA I" con Matricula N° CO-29803-BM, solicita otorgamiento de permiso de pesca para la extracción del recurso de Anchoveta y Anchoveta Blanca en el marco del D.S. N° 005-2017-PRODUCE y su modificación aprobada por D.S. N° 008-2017-PRODUCE.

Que, con Informe N° 115-2017-GRC/GRDE-OAP-AJVG de fecha 31 de julio del 2017, elaborado por el profesional Ing Pesquero de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, elabora su informe técnico y concluye que los administrados, propietarios de la embarcación "MAYRA ALEJANDRA I", no presentaron su solicitud de otorgamiento de permiso de pesca, en el marco de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE, puesto que no contaba con permiso de pesca al 10 de julio del 2009, el cual es uno de los requisitos para la inscripción en el registro regional.

Que, con Informe N° 361-2017-GRC/GRDE/OAP de fecha 02 de Agosto del 2017, emitido por la Jefatura de la Oficina de Agricultura y Producción, quien haciendo suyo el Informe Legal N° 220-2017-GRC-GRDE/OAP/NDLFM, de fecha 01 de Agosto del 2017, elaborada por la profesional del área legal de la Oficina de Agricultura y Producción, lo deriva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, concluyendo, que no procede la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca para la extracción del recurso de Anchoveta y Anchoveta Blanca en el marco de la Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE y su modificatoria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, ya que no cumple con los requisitos solicitados.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sra. LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 109 Fecha 10 OCT. 2017



Sra. LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 109. Que con Oficio N° 191-2017/GRC/GRDE de fecha 11 de agosto 2017, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remite a los apelantes José Martin Fiestas Sabas y Maritza Ruiz Martínez de Fiestas, el Informe Legal N° 220-2017-GRC-GRDE/OAP/NDLFM.

Que, mediante Hoja de Ruta SGR-019243 de fecha 29/08/2017- José Martin Fiestas Sabas y Maritza Ruiz Martínez de Fiestas interponen Recurso de Apelación, contra el Oficio N° 191-2017/GRC/GRDE de fecha 11 de agosto 2017 y del Informe Legal N° 220-2017-GRC-GRDE/OAP/NDLFM, que declara, la no procedencia de la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca para la extracción del recurso de Anchoveta y Anchoveta Blanca.

Que, con Informe N° 453-2017-GRC/GRDE/OAP de fecha 04 de septiembre de 2017, emitida por la Jefatura de la Oficina de Agricultura y Producción, quien haciendo suyo el Informe N° 269-2017-GRC/GRDE/OAP-NDLFM de fecha 01 de septiembre de 2017, emitida por la abogada de la Oficina de Agricultura y Producción, derive a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a fin de que sean elevados los actuados a la Gerencia General.

Que, conforme al numeral 1, de la Primera disposición complementaria y transitoria del Decreto Supremo 006-2017-JUS, los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. Por consiguiente, habiéndose presentado el recurso de apelación, con fecha 29 de agosto del presente año, resulta entonces, de aplicación la Ley 27444.

Que, teniendo en consideración la fecha de presentación del recurso de apelación, el día 29 de agosto de 2017 y de conformidad con lo previsto en el numeral 207.2, del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone "El termino para la interpretación de los recursos es de quince (15) días perentorios...". De la revisión de los actuados, se verifica, del cargo del Oficio N° 191-2017/GRC/GRDE de fecha 11 de agosto 2017, que los recurrentes José Martin Fiestas Sabas y Maritza Ruiz Martínez de Fiestas, fueron notificados con fecha 24 de agosto del 2017; de modo tal que el recurso impugnatorio presentado con fecha 29 de agosto del año en curso, se encuentra dentro del plazo previsto en la norma señalada.

Que, el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, los recurrentes, fundamentan en su recurso de apelación de fecha 29 de agosto de 2017, que mediante Oficio N° 489-2010-GRC/GRDE, de fecha 06 de diciembre del 2010, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico envía al Ministerio de la Producción la relación de embarcaciones pesqueras que se acogieron a la RM N° 100-2009.PRODUCE, adjuntando en el cuadro N° 1 una relación de 44 embarcaciones, cuyas armadores solicitaron oportunamente la inscripción en forma individual o a través de las comunicaciones de ARUPACC, agrega, que "por lo que inmerso en el citado cuadro se observa que la embarcación pesquera "MAYRA ALEJANDRA I", con matrícula N° CO-29803-BM solicito su inscripción al amparo de las precitadas resoluciones Ministeriales el 10 de marzo del 2009". Indica además, "Por lo que se asume que la documentación de inscripción de la embarcación pesquera "MAYRA ALEJANDRA I, obran en los archivos de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el mismo que deberá ser ratificado al Ministerio de la Producción". Indica en el punto 2.2: "Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2010-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 251-2010-PRODUCE, se determinó, entre otros, que a partir del 01 de diciembre del 2010, las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces en los Gobiernos Regionales verificaran que las embarcaciones inscritas en el registro de embarcaciones pesqueras artesanales para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo, cumplan con los requisitos establecidos por el TOP de anchoveta para CHD, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE y derogado por el Decreto



Supremo N° 005-2017-PRODUCE". Agrega en el punto 2.3: "Mediante el Informe N° 091-2010-PRODUCE/OGAJ-chenavideso de fecha 07 de diciembre de 2010, de la oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, concluye en relación al oficio N° 489-2010-GRC/GRDE que habiendo el Gobierno Regional del Callao comunicado al Ministerio de la Producción la relación de embarcaciones que solicitaron su inscripción oportunamente, considerando procedente su inclusión en el listado publicado en virtud al Resolución Ministerial N° 168-2010-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 251-2010-PRODUCE". El punto 2.4: "Por consiguiente de lo manifestado en los numerales 2.1., 2.2. y 2.3. del presente documento; se asume que la embarcación pesquera "MAYRA ALEJANDRA I" con Matricula N° CO-29803-BM, se encuentra debidamente inscrito por cuanto solicito oportunamente su inscripción en el marco de la RM 100-2009 produce y su modificación RM 219-PRODUCE, por lo que la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao deberá ratificar el oficio N° 489-2010-GRC/GRDE, de fecha 06 de diciembre del 2010, ante el Ministerio de la Producción, toda vez que la documentación obran en sus archivos". Sobre el permiso de pesca, fundamenta "EL permiso de pesca otorgado mediante Resolución Gerencial Regional N° 081-2009-GRC-GRDE de fecha 23 de octubre de 2009, es necesario precisar que las demoras administrativas para el otorgamiento de permisos de pesca se debieron a la falta de normalización para la obtención del protocolo técnico del permiso de pesca, requisito que fue solicitado a partir del 29 de marzo del 2009, para la obtención del permiso de pesca". Agrega: "El citado protocolo recién se normo el 24 de julio del 2009, mediante el Decreto Supremo N° 027-2009 PRODUCE, es por ello que la embarcación pesquera "MAYRA ALEJANDRA I" con matricula CO-29803-BM, demoro en obtener el permiso de pesca, por consiguiente de conformidad a la Ley N° 27444 y su modificatorias el administrado no puede verse perjudicado por la falta de normatividad".

Que, el numeral 1.1. Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le dieron conferidas", y el numeral 1.5, de la Ley acotada, Principio de Imparcialidad prevé lo siguiente "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, de los actuados se aprecia que, el presente caso, se encuentra ceñido al permiso de pesca solicitado por el apelante, para la extracción del recurso de Anchoveta y Anchoveta Blanca en el marco del D.S. 005-2017-PRODUCE y su modificatoria aprobada por D.S. N° 008-2017-PRODUCE; al respecto, los artículos 43° inciso c) y 44° del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca establecen que para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional se requiere permiso de pesca, el cual es un derecho específico, que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de Producción) otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y en las condiciones que determina su reglamento.

Que, el artículo 1° de la RM N° 100-2009-PRODUCE, dispone: "Establecer que los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales solo podrán realizar actividad extractiva sobre el recurso anchoveta si cuentan con permiso de pesca vigente, sus embarcaciones tengan bodegas instaladas y cajas de hielo y se encuentren registradas en las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales del litoral de su zona de pesca". El artículo 3°, establece: "Los armadores de las embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente que extraigan el recurso de anchoveta tienen un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial para registrar sus embarcaciones en las Direcciones Gerenciales Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales del litoral de su zona de pesca. Vencido el plazo desestimarán las solicitudes para registrarse y los recursos administrativos que se interpongan". Sin embargo, el artículo en mención es modificado mediante RM N° 219-2009-PRODUCE, que en su artículo 1°, resuelve "Ampliar por sesenta (60) días hábiles el plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, el cual vencerá el 10 de julio de 2009".

Que, en este contexto, de acuerdo al Informe Legal N° 220-2017-GRC-GRDE/OAP/NDLFM, de 01 de agosto de 2017, elaborada por el profesional a cargo de la Oficina de Agricultura y Producción, (área que tiene entre otras funciones la de "25. Velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería....", artículo 90° del Reglamento de Organización



Sra. LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 109 Fecha 10 OCT. 2017

Funciones del Gobierno Regional del Callao) que es materia de apelación conjuntamente con el Oficio N° 179-2017/GRC/GRDE de fecha 25 de julio de 2017, señala en su punto 2.6. "Que mediante Resolución Gerencial Regional N° 081-2010-GRC-GRDE de fecha 13 de octubre de 2009, la Gerencia Regional otorga el permiso de pesca a la embarcación pesquera artesanal MARIA ALEJANDRA I de matrícula CO-29803-BM"; razón por lo cual, no cumplirían con lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE y su modificatoria N° 219-2009-PRODUCE para la extracción del recurso de anchoveta.

Que, en ese sentido, ubicados en la norma bajo la cual, el recurrente pretende que la autoridad administrativa le otorgue el permiso de pesca para la extracción del recurso de anchoveta y anchoveta blanca, es el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso de Anchoveta para consumo humano directo, Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, la jefatura de la Oficina de Agricultura y Producción ha informado que conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, los recurrentes, propietarios de la embarcación MARIA ALEJANDRA I, no presento la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca en el marco de la Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE y por tanto, no fue registrado o solicitado su registro en el Gobierno Regional del Callao dentro del plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE modificado por Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE, razón por la que no procede su solicitud.

Que, en ese contexto, es claro que a los administrados apelantes José Martín Fiestas Sabas y Maritza Ruiz Martínez de Fiestas, se le denegó el permiso de pesca solicitado por su parte para la extracción del recurso de anchoveta y anchoveta blanca, por cuanto, no cumple con uno de los requisitos que ha sido expresamente previsto en la normatividad y respecto de los cuales, la autoridad administrativa no se encontraría en la condición de obviarlos u omitirlos, pues, por el Principio de Imparcialidad, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente a aun procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, se infiere entonces, que para poder acceder el permiso de pesca solicitado por los recurrentes apelantes, tiene que cumplir con las condiciones o requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, de manera integral que son conforme se ha advertido, de obligatorio cumplimiento; aunado al hecho que el apelante no ha desvirtuado los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 220-2017-GRC-GRDE/OAP/NDLFM, de 01 de agosto de 2017 y Oficio N° 179-2017/GRC/GRDE de fecha 25 de julio de 2017; razón por la que la apelación presentada con fecha 29 de agosto de 2017 por José Martín Fiestas Sabas y Maritza Ruiz Martínez de Fiestas resulta improcedente, debiendo darse por agotado la vía administrativa.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 4 del Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 283 de fecha 06 de mayo de 2016;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarara IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por José Martín Fiestas Sabas y Maritza Ruiz Martínez de Fiestas, contra el Oficio N° 191-2017/GRC/GRDE de fecha 11 de agosto 2017 y del Informe Legal N° 220-2017-GRC-GRDE/OAP/NDLFM, debiéndose dar por agotado la vía administrativa.



Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
Gerente General Regional